



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 307/2007

(Pleno)

La Laguna, a 3 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Segregación Municipal de El Pinar (EXP. 172/2007 PSM)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, recae sobre la pretensión de segregación de parte del Término Municipal de La Frontera, Isla de El Hierro, para constituirse "El Pinar" en Municipio.

Esta materia está regulada por los siguientes preceptos, art. 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: "1. La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los Municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este Dictamen, se dará conocimiento a la Administración General del Estado. 2. La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los Municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados. 3. Sin perjuicio de las

---

\* **PONENTES:** Sres. Millán Hernández, Lazcano Acedo, Reyes Reyes, Díaz Martínez, Bosch Benítez y Suay Rincón.

competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales"; el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril (TRRL), arts. 3.1.c): "1. La alteración de términos municipales podrá producirse: c) Por segregación de parte del territorio de uno o varios Municipios para constituir otro independiente"; y 6 y ss. del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. 781/1986, de 18 de abril, en concreto el art. 6, que dispone: "La segregación de parte del territorio de uno o varios Municipios para constituir otro independiente podrá realizarse cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otras análogas"; y el art. 9: "1. El procedimiento para la alteración de los términos municipales en los supuestos previstos por los arts. 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, se iniciará de oficio por la correspondiente Comunidad Autónoma o a instancia del Ayuntamiento interesado, de la respectiva Diputación o de la Administración del Estado. En todo caso, será preceptiva la audiencia de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos interesados. 3. En los casos de segregación parcial de carácter voluntario se cumplirán los mismos requisitos del número anterior, salvo que haya mediado previamente petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la porción que haya de segregarse, en cuyo caso el expediente se elevará al órgano competente para su resolución definitiva, aún cuando los acuerdos municipales no hubieran sido favorables. 4. En todos los casos de alteración de términos municipales, será necesario el previo Dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado. Simultáneamente a la petición del Dictamen, se dará conocimiento del expediente a la Administración del Estado. 5. La resolución definitiva del procedimiento se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, del que se dará traslado a la Administración del Estado a efectos de lo previsto en el art. 14.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985, 799 y 1372)"; y por los arts. 2, 3, 6, 8, 14 y ss. del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, R.D. 1690/1986, de 11 de julio (RPDT), y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, con las modificaciones introducidas por las leyes 4/1996, de 5 de noviembre y 8/2001, de 3 de diciembre.

2. El expediente de segregación fue presentado por la Comisión Promotora para la Segregación de El Pinar (1 de junio de 2006) en el Ayuntamiento de La Frontera, instando el procedimiento de segregación de la zona de El Pinar del Municipio de La Frontera, con la finalidad de crear un Municipio propio.

El 18 de octubre de 2006, el Ayuntamiento de La Frontera remitió el expediente al Cabildo Insular, acompañado de variada documentación relacionada con el expediente y el procedimiento (386 folios). Por Resolución de la Presidencia del Cabildo Insular, de fecha 19 de octubre de 2006, se acusa recibo del expediente y se solicita informe del Secretario General, informe jurídico sobre el procedimiento reglado en los expedientes de segregación (informe 41/2006 de 27 de octubre de 2006) y se manifiesta sobre los datos contenidos en el expediente, entre otros, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valverde de fecha 7 de agosto de 2006, por el que se informa favorablemente la segregación si se ajusta a los requisitos exigidos; los oficios de 7 de julio y 19 de julio de 2006 del Ayuntamiento de La Frontera solicitando, al amparo del art. 36 LRBRL, la asistencia y cooperación jurídica del Cabildo y que esta Corporación recoge el asentimiento de las dos Corporaciones municipales de la Isla así como el sentir de la mayoría de los vecinos a segregar y de la parte no segregada, al no existir oposición ni alegaciones en el trámite de información pública.

El Cabildo, habilitado legalmente para ello, contrata consultoría con "C.C., A.E., S.L.", así como dictamen jurídico exterior.

El estudio de la documentación técnica y jurídica del Cabildo Insular se acepta por la Comisión Promotora al estimarse que mejora el expediente, tras proponerles, como solicitantes, la introducción de modificaciones sobre su pretensión (art. 71.3 LRJAP-PAC).

El 27 de febrero de 2007, el Cabildo Insular aprueba inicialmente la documentación complementaria, su viabilidad técnica, jurídica y económica, somete el expediente a información pública y la remisión a los Ayuntamientos de La Frontera y Valverde, así como a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación del Gobierno de Canarias.

Iniciado por la Comisión Promotora, con la participación del Ayuntamiento de La Frontera, ha sido tramitado tras la solicitud del mismo al Cabildo de asistencia y cooperación técnico jurídicos, y resuelto por el Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con el Decreto 154/1994, de 21 de julio, sobre Traspasos de funciones y

servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de régimen local. Así, el art. 2 señala: "Las competencias y funciones transferidas a los Cabildos Insulares: A) En materia de régimen local: 1. Demarcaciones territoriales y alteración de términos municipales. d) Segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente", en base a lo ordenado en la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, que transfiere a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, entre otras, la competencia sobre: 1. Demarcaciones territoriales, alteración de término y denominación oficial de los municipios, previo Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El art. 30.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias otorga a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de los Municipios.

4. La solicitud de segregación se inicia por la Comisión Promotora que canaliza la voluntad mayoritaria de los vecinos de El Pinar. De los 1.630 vecinos residentes en el Pinar, según el Padrón Municipal de Habitantes, el 25 de octubre, ante copia autorizada notarialmente, se recogen 500 firmas; el 2 de noviembre de 2005, 277 firmas de los vecinos con un total de 935 y el 31 de mayo de 2006, 267 firmas, por lo que se cumple este requisito al presentarse mayor número de firmas recogidas que el establecido en el art. 11.1 RPDT.

La Comisión Promotora presenta la documentación exigida por el art. 14 RPDT. Consta el preceptivo trámite de información pública del conjunto del expediente durante un mes y la remisión de la totalidad del expediente al Ayuntamiento de Frontera, Valverde y a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación del Gobierno de Canarias, para que en el mismo plazo de un mes emitan informe y las alegaciones formuladas durante el período habilitado al efecto.

Se emite el Dictamen en aplicación de lo dispuesto en el art. 13.1 LRBRL; disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias; el art. 11.1.D.f) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo; y art. 7 del Decreto 18/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias.

## II

1. Se remite como Informe-Propuesta de Resolución del procedimiento de segregación de El Pinar el emitido por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de 17 de abril de 2007, en relación con el Acuerdo del citado Cabildo Insular de la misma fecha. El 25 de abril de 2007, se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Cabildo de El Hierro, en sesión extraordinaria de 17 de abril de 2007, sustituyendo el escrito remitido a este Organismo con la misma fecha.

2. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, al tratarse de un procedimiento incoado a iniciativa de los vecinos, resulta de aplicación lo previsto en el art. 11 RPDT, estructurándose en los siguientes trámites:

- Presentación de la solicitud ante el Ayuntamiento afectado por la Comisión Promotora constituida al efecto, que habrá de acompañar la documentación prevista en el art. 14 RPDT. Deberá acreditarse, además, que la iniciativa es promovida por la mayoría de los vecinos residentes en la parte del Municipio que se pretende segregar, así como la constitución de la Comisión Promotora (arts. 11, apartados 1 y 2 y 14.4. RPDT).

- Sometimiento a información pública, por plazo no inferior a 30 días (art. 11.3 RPDT).

- Adopción de acuerdo por el Ayuntamiento afectado, en el que habrá de manifestar su parecer favorable o desfavorable sobre la propuesta de segregación presentada y las reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado durante el trámite de información pública (arts. 11.3 y 10.4 RPDT). Este acuerdo habrá de ser emitido dentro de los dos meses siguientes a la finalización del período de información pública.

- Elevación del expediente al Cabildo Insular, quien habrá de formular informe-propuesta de resolución (arts. 11.4 y 10.5 RPDT).

- Solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Canarias (arts. 11.4 y 10.5 RPDT), dándose conocimiento, simultáneamente, a la Administración del Estado de las características y datos principales del expediente sometido a dicho Dictamen.

- Resolución definitiva por el Cabildo Insular (art. 13 RPDT).

3. En el presente expediente de segregación municipal, la solicitud y documentación fueron presentadas por la Comisión Promotora el 1 de junio de 2006.

Por lo que se refiere a la acreditación de la voluntad mayoritaria de los residentes, se ha aportado certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Frontera, según la cual, de acuerdo con el Padrón Municipal a fecha 1 de julio de 2006, los vecinos residentes en el núcleo del Pinar son 1.630, en tanto que las firmas recogidas mediante comparecencia notarial ascienden a 1.212, que representan un número superior a la mayoría exigida. La constitución de la Comisión se ha acreditado mediante la aportación del acta fundacional de fecha 13 de agosto de 2005.

Por lo que se refiere a la aportación de la documentación exigida por el art. 14 RPDT, consta informe del Secretario de la Corporación, de 20 de junio de 2006, indicativo de que la Comisión Promotora no ha presentado toda la documentación exigida, por lo que se propone que se requiera al Presidente de la misma, en aplicación de lo previsto en el art. 71.1 LRJAP-PAC, para que proceda a su subsanación. En sesión celebrada el 22 de junio de 2006, la Junta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo de efectuar el citado requerimiento, concediendo a la Comisión un plazo de 10 días, a partir de su notificación, para la aportación de la documentación. Dentro del plazo concedido, el Presidente de la Comisión solicita de la Administración municipal que se emitan determinadas certificaciones a fin de completar la documentación exigida (Folio 72), que son remitidas con fecha de 21 y 24 de julio de 2006 (folios 68 y 62, 61). La Comisión aporta además, con fecha de 9 de agosto, informe complementario a la memoria sobre suficiencia económica del Municipio de El Pinar (folio 59), en el que hace constar que las certificaciones facilitadas por el Ayuntamiento no acreditan los extremos para los que fueron requeridas, constituyendo además la única fuente de captación de dichos datos (folio 58). De acuerdo con el Informe-Resumen elaborado por el Secretario de la Corporación de fecha 31 de agosto de 2006, las certificaciones solicitadas, si bien fueron emitidas, no eran necesarias para completar el expediente, señalando además que por parte de la Comisión no se ha completado la documentación exigida por el art. 14 RPDT. En cuanto al posible archivo de las actuaciones considera que es el órgano a quien compete la resolución del procedimiento quien debe adoptar la decisión al respecto (folio 20).

Por otra parte, por lo que se refiere al trámite de información pública, la Junta de Gobierno Local en la misma sesión de 22 de junio de 2006, en la que acordó la solicitud de documentación complementaria a la Comisión Promotora, acordó someter el expediente a información pública por un período de 30 días, publicándose, al efecto, anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 101, de 12 de julio de 2006. Durante este período no se presentaron alegaciones.

Finalmente, el Pleno de la Corporación municipal, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2006, emite informe favorable a la segregación y eleva el expediente al Cabildo Insular del Hierro, órgano competente para su resolución.

4. El 18 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Cabildo el expediente de segregación. Por Resolución de la Presidencia nº 3.310, de 30 de noviembre de 2006, se acuerda que, por parte del Cabildo, se analice, mejore y preparen aquellos informes, estudios y documentos necesarios que determinen la viabilidad técnica, jurídica y económica de la segregación propuesta, conforme a la legalidad vigente. A estos efectos se adjudica a una consultoría externa el estudio, análisis y preparación de la documentación necesaria que permita al Organismo insular elaborar la propuesta de resolución del expediente. Se acuerda finalmente que del conjunto del expediente y con carácter previo a la elaboración de la Propuesta de Resolución se conceda trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Frontera y a la Comisión Promotora y se proceda a la apertura del trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La documentación elaborada por la consultoría tiene entrada en el Cabildo el 15 de febrero de 2007. Este mismo día se remitió el conjunto del expediente a la Comisión Promotora, a los efectos de su consideración como requisito previo e indispensable para la continuidad del mismo, manifestando aquélla su conformidad al contenido de la documentación (art. 71.3 de la Ley 30/1992).

Seguidamente, con fecha 27 de febrero de 2007, el Pleno de la Corporación insular acuerda aprobar inicialmente los documentos elaborados por la consultoría, la apertura del periodo de información pública y la remisión del expediente a los Ayuntamientos de La Frontera y de Valverde, así como a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación del Gobierno de Canarias, para que emitan informe en el plazo de un mes.

Concluidos estos trámites, el Pleno de la Corporación Insular, en sesión celebrada el 17 de abril de 2007, adoptó por mayoría absoluta el acuerdo de informar favorablemente la segregación de parte del término municipal de La Frontera para constituir un nuevo Municipio, con la denominación de "El Pinar", aprobar las estipulaciones jurídicas y económicas que constan en el expediente, solicitar el Dictamen del Consejo Consultivo y remitir copia íntegra del expediente a la Administración del Estado.

Recibido el expediente en el Consejo Consultivo, con fecha de 18 de mayo de 2007, el Pleno del mismo acuerda solicitar al peticionario del Dictamen que aporte información complementaria sobre la propuesta de segregación, en particular, respecto al interés público, criterios sobre la demarcación territorial y sobre la capacidad recaudatoria de los nuevos Municipios.

El 11 de junio de 2007, se remite a este Organismo la información solicitada concluyendo el Presidente de la Corporación insular: "Desde la responsabilidad y representatividad que hace recaer en mi persona la voluntad de la mayoría del Pleno del Cabildo Insular de El Hierro, que informó favorablemente a la segregación (12 de 13 Consejeros) y con el convencimiento más absoluto de que la creación de un tercer Municipio beneficia al conjunto de toda la Isla, como reconoce el Ayuntamiento de La Frontera y manifiesta el Ayuntamiento de Valverde, los propios habitantes del Municipio a segregar (El Pinar) e incluso los más de 2500 escritos de apoyo recibidos, considero que existen razones y argumentos suficientes para justificar la viabilidad de un tercer Municipio en la Isla de El Hierro, como se desprende de los informes incorporados al expediente así como de la documentación obrante en el mismo".

### III

La ausencia de una normativa autonómica en la propia materia objeto de Dictamen, alteración de términos municipales (art. 13.1 LRBRL y 148.2 CE), y de otro lado las transferencias de competencias a los Cabildos Insulares en materia de Régimen Local, Ley 14/1990, de 26 de julio, y Decreto 154/1994, de 21 de julio, sobre Traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de régimen local, constituyen factores que han dificultado la tramitación del expediente, en orden al procedimiento (iniciación, formación, documentación y conclusión) y a la determinación de la Administración y órgano competente, tanto en la fase de tramitación como en la resolución del expediente de segregación. La normativa propia, además, permitiría concretar los requisitos generales establecidos en la Ley de Bases de Régimen Local, aplicable supletoriamente, así como perfilar la configuración de los exigidos para la creación de nuevos Municipios.

Las deficiencias procedimentales que se aprecian en el expediente, sin embargo, no son esenciales ni invalidantes, que precisen subsanación alguna, al haberse respetado las garantías procedimentales básicas (audiencia, contradicción, información e imparcialidad).



La iniciativa de alteración de términos municipales, como es sabido, es amplia. Procede tanto de oficio como a instancia de parte. La distribución de sujetos a quienes el Ordenamiento Jurídico reconoce aptitud para la iniciación del expediente de segregación no impide *per se* la participación o colaboración, en algunos supuestos, de las Administraciones públicas implicadas (Ayuntamientos, Cabildos, etc.), singularmente cuando la iniciación se promueve por mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes que hayan de segregarse, por la evidente dificultad que tienen los vecinos para justificar por sí solos la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para ordenar o integrar el expediente de segregación, sin que la contribución o ayuda de éstos suponga sustitución formal de la propuesta vecinal. Ni concurrencia o duplicidad de procedimientos.

## IV

1. La segregación opera respecto a núcleos de población territorialmente diferenciados (art. 13.2 LRBRL). El lugar de "El Pinar" aparece desde 1918 con una configuración propia. En el Plan General de Ordenación de abril 2006, se expresa la existencia en el Municipio de dos zonas claramente diferenciadas, El Golfo y la Zona Sur. La Zona Sur, que comprende los núcleos urbanos de "El Pinar", "Las Casas", "La Restinga" y "Taibique", aparece como zona geográfica diferenciada social, económica y físicamente del resto del Municipio de Frontera. "El Pinar" es un núcleo territorialmente diferenciado y no unido a zona urbana. Los núcleos de Frontera y El Pinar no se confunden ni forman un todo urbano, ni éste está unido por una calle o zona urbana al Municipio original.

Se trata además, de un territorio diferenciado. En el Libro de Actas del Pleno del Ayuntamiento de La Frontera, de 24 de octubre de 1918, se expresa el aislamiento de "El Pinar", con difícil comunicación ("penosos y casi intransitables", a unos 20 km. de la capital municipal).

2. El requisito de la población *tampoco* plantea dificultad alguna.

En el expediente consta certificación del Secretario según la cual, de acuerdo con el Padrón Municipal, a fecha 1 de julio de 2006, los vecinos residentes en el núcleo del Pinar son 1.630, en tanto que las firmas recogidas mediante comparecencia notarial ascienden a 1.212, que representan un número superior a la mayoría exigida. Se *manifiesta*, sin embargo, que en las firmas recogidas figura un número reducido de personas que indican un lugar de residencia que no es el que

exige la norma, sin que por parte del Secretario se haya distinguido, a efectos del cómputo, a los residentes de los que no reúnen esta condición. Tal defecto no es esencial, al reunir los restantes firmantes la mayoría necesaria.

Ya señalaba el DCC 89/2001 "la falta de criterio normativo, de determinación del número de habitantes como criterio positivo para la creación de un nuevo Municipio, con la adecuada ponderación con otros factores, como los históricos, físicos o económicos, al no haber establecido mediante norma legal la Comunidad Autónoma de Canarias un mínimo poblacional, a pesar de ostentar competencia para ello, como ya han realizado, entre otras, las de Navarra y la de Cataluña, fijando un mínimo de 1.000 habitantes); o el que doctrinalmente se considera como ideal de 5.000 habitantes, aunque tampoco en la legislación estatal vigente existe un número de población determinado legalmente para la constitución de nuevos Municipios. La ausencia de previsión, en este extremo, por la legislación básica debería colmarse con la normativa autonómica estableciendo la Comunidad Autónoma de Canarias los límites poblacionales para evitar Municipios inviables o incidir en la eficacia de éstos, siempre que el dato cifrado se pondere con los criterios anteriormente mencionados, históricos, físicos y económicos.

3. El art. 6 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local exige la concurrencia de un motivo de interés público que justifique la segregación. Concepto indeterminado, que no se limita únicamente a la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas u otros análogos, ya que este elenco "no es ni pretende ser cerrado" (DCE 1988/96, de 27 de junio de 1996). La lista del art. 6 citada "ha de considerarse abierta y no cerrada. Caso por caso debe examinarse la concurrencia del interés público y ponderarse en función de las circunstancias presentes" (DCE nº 3964/96, de 27 de febrero de 1997).

La Memoria justificativa, asumida en el Informe-Propuesta de Resolución, relaciona una serie de datos o circunstancias que acreditan que en El Pinar confluyen fundamentos geográficos, históricos, sociológicos y económicos que lo convierten en una entidad diferenciada de "La Frontera", destacando la circunstancia de que el pueblo de El Pinar ha seguido creciendo y desarrollándose económica, social y culturalmente, al margen y, en la mayoría de las ocasiones, mucho antes que el núcleo de La Frontera, contando con distintos servicios propios e infraestructuras públicas que actúan de modo descentralizado, lo que explica la existencia de un

fuerte sentimiento entre los vecinos de El Pinar de pertenencia a una entidad diferenciada y la necesidad de gestionar sus recursos desde un ámbito más cercano.

No obstante, es a la Administración que tiene atribuida la competencia de resolución a quien corresponde examinar y velar por la aplicación de dicho requisito. Las razones aducidas se refieren más bien a la existencia de un núcleo diferenciado con apoyo histórico. El interés público de la segregación no puede venir dado por la mera existencia de una voluntad de los vecinos de segregarse (Dictamen del Consejo de Estado 1518/1994), sino por razones que justifiquen la segregación como las enumeradas en el mencionado art. 6 tanto del Texto Refundido como del Reglamento de Población que evidencien que, a través de la creación del nuevo Municipio, se conseguirá una mejor prestación de los servicios que deben prestar las entidades locales. Es evidente que el "interés público" es un concepto indeterminado. La STS de fecha 7 de junio de 2005 (RJ 2005/4328), reiterando su doctrina contenida en las STS de 31 de octubre de 2000 (RJ 2000/4635) y 30 de octubre de 1989 (RJ 2000/7581), señala que "la voluntad mayoritaria de un grupo de vecinos de segregarse la parte de un territorio de un término municipal en el que residen no es por si solo determinante de la Administración que debe basarse en causas objetivas tendentes a acreditar la incidencia de un hecho diferencial que en orden a la mejor gestión de los intereses de una agrupación humana requiere la creación de un nuevo Municipio"; teniendo en cuenta que el interés público genera un margen de apreciación que permite valorarlo en función de los intereses concurrentes. Además las SSTS de 5 de octubre de 2000 (RJ 2000/8156) y 16 de mayo de 2001 (RJ 2001/4726) afirman que no hay ninguna razón legal para oponerse a la segregación solicitada si se dan los requisitos del art. 13.2 LRBRL. Por lo tanto, este art. 13 prevalece sobre el art. 6 TRRL, y así lo viene considerando también la doctrina.

Este Consejo Consultivo, atendiendo a los datos consignados en el expediente, no formula reparo a las razones de interés público invocadas para el núcleo de población que se segrega, como se comprueba más que por la conformidad con la segregación de todas las entidades interesadas que han manifestado su parecer favorable a la segregación apoyando claramente el proyecto segregador (criterio "voluntarista"), por las razones que se expresan (criterio de "racionalidad"), que se ajustan a lo ordenado en el Reglamento de Población.

Así, en la Memoria que se acompaña a la propuesta, y singularmente en la información complementaria sobre este extremo, se hace referencia al desarrollo

turístico previsto en la zona de “La Restinga” contemplado en el Plan de Ordenación Turística de la Isla de El Hierro que se incorpora a El Pinar, así como para la explotación racional de sus recursos hídricos y al gran número de infraestructuras públicas, transportes, centro médico, puerto, previstas, supuestos análogos a los enumerados en el antes citado art. 6 RPDT.

Para el Consejo de Estado, en su Dictamen de 19 de diciembre de 1991, “la presencia de un interés general como subespecie de la noción más amplia de interés público, existe cuando todas las instancias consultadas coinciden con el mismo parecer (...). Si bien, el interés público es de por sí insuficiente para decretarse si la realidad subyacente no viene constituida por un núcleo viable en sentido legal. En el presente caso, ante la omisión de legislación autonómica que así lo precise, ha de aplicarse la normativa legal del Estado sobre la materia (STS de 22 de septiembre de 2004, RJ 2000/5616), de acuerdo con la cláusula de supletoriedad prevista en el art. 149.3 de la Constitución, considerando, este Consejo, por las razones expuestas y por el conjunto de los datos del expediente, que concurre en el presente caso motivo permanente de interés público.

4. Por lo que atañe a la delimitación del territorio (art. 8.2 TRRL), el art. 14 RPDT exige que se incorporen al expediente los planos del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración, con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o líneas divisorias de los municipios.

En el expediente se aporta el plano del término municipal que es objeto de alteración con señalamiento de los nuevos límites de los futuros Municipios de La Frontera y El Pinar. El levantamiento de la línea de deslinde propuesta se ha realizado con un equipo GPS que garantiza una precisión de entre 2 y 4 centímetros. En suma, del expediente aportado así como de la información complementaria se observa que el deslinde se detalla con nitidez, tanto para el nuevo Municipio de El Pinar como para el Municipio de La Frontera, sin identificarse con los aprovechamientos comunales, si bien la Dehesa, territorio comunal, se reparte entre el Ayuntamiento de La Frontera y el futuro de El Pinar. Por otro lado, la delimitación territorial se corresponde con la geográfica, por la realidad física de separación existente.

La plena conformidad en el deslinde de las partes afectadas otorga garantía de estabilidad y seguridad jurídica al realizado atendiendo a las circunstancias territoriales y documentales.

5. El art. 13.2 LRBRL exige la suficiencia de recursos de los Municipios resultantes de la población para el cumplimiento de las competencias municipales. A estos efectos, el art. 8.2 TRRL exige que, conjuntamente con la división del territorio, se haga la de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible del núcleo que se trate de segregar.

Como se ha señalado en el Dictamen de este Consejo 89/2001, la viabilidad económica del nuevo Municipio, no lesiva para la de aquél del que se segrega, es de compleja apreciación. El Informe-Propuesta de Resolución considera, con base en los datos obrantes en la Memoria justificativa, que se ha acreditado que los nuevos Municipios son viables económica y territorialmente, disponen de recursos suficientes, y poseen una base territorial y material que posibilita su existencia presente y su desarrollo económico-social futuro.

Así, la Memoria justificativa, en las estipulaciones jurídicas y económicas y proyecto de división de bienes, establece el reparto de los bienes inmuebles siguiendo el criterio de adjudicar a cada Municipio los que se encuentren situados en su territorio, sin perjuicio de la posible compensación futura de un Municipio con respecto al otro conforme a los criterios de la liquidación de cargas y obligaciones. En cuanto a los bienes muebles, se plantea que los que sean utilizados de manera habitual en alguno de los bienes inmuebles formarán parte del patrimonio del Municipio en el que se ubique el bien inmueble.

La división de deudas y cargas se vincula a la capacidad recaudatoria de cada uno de los dos Municipios resultantes, lo que garantiza que ambos cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones y a su vez permite el cumplimiento de lo previsto en el art. 8.2 TRRL, dado que la recaudación de impuestos es directamente proporcional a la riqueza imponible gravable.

A estos efectos, la Memoria analiza la composición de las distintas figuras impositivas del Ayuntamiento de la Frontera (impuestos directos, indirectos, tasas, ingresos por participación en los ingresos del Estado, en el Fondo Canario de Financiación Municipal y en el Régimen Económico y Fiscal y, finalmente, ingresos patrimoniales), acreditando la estimación de ingresos de cada Municipio. Sobre estos ingresos se procede a realizar la distribución de las cargas municipales.

La Memoria realiza igualmente la distribución del personal de la actual Corporación, para lo que se utiliza la misma fórmula que para la distribución de

deudas y cargas. Sin embargo, en lo que se refiere al personal eventual, la Memoria sostiene que en lo que respecta a El Pinar nada obliga a que determinados servicios cubiertos por personal eventual sean prestados por personal propio, al estimar que la demanda de determinados servicios por parte del nuevo Municipio de El Pinar no justifica la contratación a tiempo completo del personal eventual que los presta, que, en todo caso, podrían ser contratados dentro del capítulo de servicios profesionales o a través de una concesión administrativa cuando fuera necesario.

Finalmente, la Memoria realiza la previsión de ingresos y gastos hasta 2009. La suficiencia económica es un concepto principalmente tributario relacionado con la capacidad recaudatoria y sometido a los criterios de financiación. El Informe-Propuesta parte de que se cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales de acuerdo con la Memoria justificativa que se presenta, que permite a los nuevos Municipios su viabilidad económica y la disposición de recursos suficientes. No resulta fácil a este Organismo la valoración de este extremo, sometido también al saneamiento y al cumplimiento de los condicionantes de gestión recaudatoria y de esfuerzo fiscal y a las dificultades para cumplir con el ahorro y con los problemas de endeudamiento. No obstante, los datos económicos aportados son razonables y equilibrados, basados en los criterios de enjuiciamiento determinados para el Fondo Canario de Financiación Municipal, por lo que, en principio, se cumple con el requisito de suficiencia de recursos.

6. El art. 13.2 LRBRL exige también que la calidad de los servicios que venían siendo prestados no disminuya.

La Memoria justificativa analiza los servicios que presta el actual Ayuntamiento de La Frontera, así como el efecto de la segregación sobre la calidad de los mismos en ambos municipios. Se han evaluado económicamente los costes y los equipamientos e infraestructuras necesarias, concluyendo que tras la segregación, la calidad en la prestación de los servicios públicos municipales queda garantizada.

La Memoria garantiza el cumplimiento tanto de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el art. 26.1.a) LRBRL [alumbrado público, recogida de residuos, limpieza viaria, (...)], para los que ya existen los equipamientos necesarios para su desarrollo y prestación, incluyendo incluso personal que presta sus servicios de forma independiente en el que sería el nuevo Municipio, como de los servicios no obligatorios que actualmente presta el Municipio de la Frontera.

## **C O N C L U S I Ó N**

Se informa favorablemente la propuesta de aprobación de la segregación del núcleo de población de "El Pinar", del Municipio de "La Frontera", Isla de El Hierro, para su constitución como nuevo Municipio.